

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

## DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 3 de febrero de 1950

Núm. 34

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil ... ..	478	Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José María Fernández Yáñez y Ozores ... ..	485
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder los beneficios de viviendas protegidas al poblado residencia que construye el Instituto de Técnica Aeronáutica en Torrejón de Ardoz (Madrid) ... ..	482	DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se confirma Ingeniero de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Luis González Díaz ... ..	485
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda, a don Ramón Fernández Hontoria y Uragón ... ..	483	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda a don Fernando Barón y Blanco y a don Ultano Kindelán y Duany ... ..	485
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerarios activos» ... ..	483	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Juan Senabre Cister ... ..	485
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Bernardino Alonso de Celada y Rebuella ... ..	483	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública a don Emilio Ortega Ballesteros ... ..	485
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Miguel Aullo Costilla ... ..	483	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública a don Deogracias Peña Bueno ... ..	485
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Fernando Rodríguez Torres ... ..	483	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Saturnino Muñoz Latorre ... ..	485
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Ricardo Sáenz de Cenzano y Ponce de León ... ..	484	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública a don Víctor Gil Jiménez ... ..	486
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Alvaro Moreno de Carlos ... ..	484	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don José María Rodríguez Gómez ... ..	486
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerarios activos» ... ..	484	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Joaquín María Fernández Cabello ... ..	486
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, a don José Benlloch Martínez ... ..	484	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Alonso Martos ... ..	486
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se mencionan ... ..	484	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don José Luis López-Puigcerver Nieto ... ..	486
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se mencionan ... ..	484	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Miguel Ortiz Iribas ... ..	486
Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase, en comisión, del Cuerpo	484	Otro de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Manuel Costilla Pico ... ..	486
		<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
		Orden de 21 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan, don Fortunato, doña Candelas y doña Natividad García Calle contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1949, sobre percibo de pensiones extraordinarias devengadas y no cobradas ... ..	487
		Otra de 30 de enero de 1950 por la que se regula la campaña resinera 1949-1950 ... ..	487
		Otra de 30 de enero de 1950 por la que se imponen a la razón social «Comercial Belo, S. L.», y otros, domiciliada en Madrid, las sanciones que se indican acordadas en Consejo de Ministros ... ..	488
		Otra de 31 de enero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Sereno de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral ... ..	488

	PÁGINA		PÁGINA
<i>Orden de 31 de enero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Ayudantes de Instrumentista y una de Ajustador de Precisión en el Taller Mecánico de Precisión de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral ...</i>	488	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>PRESIDENCIA.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—</b> Concediendo dos premios a los dos mejores artículos que se publiquen en la Prensa madrileña sobre la Exposición de Pintores de Africa que se celebrará en Madrid entre los días 1 al 14 de febrero de 1950 ...	490
<i>Orden de 20 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña María Dolores Merlín Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal número 11 de Madrid ...</i>	489	<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.</b> — Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran ...	491
<i>Otra de 20 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Navarro Martínez, Oficial Habiilitado del Juzgado Comarcal de Tarancón (Cuenca) ...</i>	489	<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—</b> (Sección de Loterías).—Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 del próximo mes de junio.	491
<i>Otra de 20 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Bartolomé Isen García, Oficial Habiilitado del Juzgado Comarcal de Ciudadela (Balears) ...</i>	489	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.</b> —Autorizando a «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita ...	491
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>AGRICULTURA.—Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.</b> — Anunciando concurso-oposición para la provisión de una plaza de Delinente del Patrimonio Forestal del Estado ...	491
<i>Orden de 2 de febrero de 1950 por la que se dan instrucciones para la percepción de los aumentos establecidos en las Contribuciones Territorial e Industrial por la Ley de Presupuestos para el año 1950 ...</i>	489	<b>Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.</b> —Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes vacante en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias ...	492
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.</b> —Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento ...	492
<i>Orden de 31 de enero de 1950 por la que se fija el precio del algodón bruto para la campaña 1950 ...</i>	490	<b>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</b> —Anunciando la petición de concesión presentada por don Luciano Abrisqueta Monzonis de un ferrocarril funicular en el monte Urgull, término municipal de San Sebastián ...	492
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Anunciando la petición presentada por la «Comunidad de Bienes de Candanchú», sobre concesión de un ferrocarril Teleasiento entre el Hotel Candanchú y el Tobazo ...	492
<i>Orden de 21 de diciembre de 1949 por la que se acepta la renuncia al cargo de Maestro de Taller de «Electrotecnia» de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia a don Gregorio Gómez Baeza ...</i>	490	<b>TRABAJO.—Dirección General de Previsión.</b> — Convocando concurso provisional para proveer vacantes de Facultativos de Especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en las provincias de Valencia, Badajoz y Santander ...	492
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Orden de 19 de enero de 1950 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales de Unión Patronal Mutua para los Accidentes del Trabajo ...</i>	490		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil.**

El Decreto-ley de dos de diciembre último creó la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, para cuyo adecuado funcionamiento es indispensable dictar normas reglamentarias que desarrollen y puntualicen la aplicación de sus preceptos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad en lo fundamental con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el Reglamento insertado a continuación para el funcionamiento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, creada por Decreto de dos de diciembre próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

### CAPITULO PRIMERO

#### Naturaleza y fines de la Mutualidad

**Artículo 1.º** La Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, creada por Decreto-ley de 2 de diciembre de 1949, bajo el Patronato del Ministerio de la Gobernación, es un Organismo de Auxilio y Previsión, investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

**Art 2.º** La duración de la Asociación será ilimitada. Ello, no obstante, si por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolverla el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que obliguen a tomar tal decisión, a fin de que éste adopte la resolución que estime procedente. Si se acordara la disolución, los bienes de la Asociación serán transferidos a las Instituciones Benéficas de la Guardia Civil que se determinen en el Decreto que disponga dicha disolución.

**Art 3.º** La Asociación tendrá su domicilio en Madrid, Dirección General de la Guardia Civil.

Los ejercicios sociales darán comienzo en 1.º de enero de cada año.

**Art. 4.º** Las misiones tutelares e inspectoras establecidas para las Mutualidades por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943, se llevarán a cabo direc-

tamente por el Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, que mantendrá las convenientes relaciones con la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo en los términos previstos en el artículo primero del Decreto-ley que crea esta Asociación.

Art. 5.º Son fines de la Asociación:

A) Concesión de pensiones complementarias de los haberes que se perciban en las situaciones de reserva y de retiro.

B) Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los Asociados.

C) Concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad, y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.

D) Cualquier otro beneficio de previsión social para los Asociados y sus familias, mediante aprobación reglamentaria.

## CAPITULO II

### De los recursos de la Asociación

Art. 6.º Constituirán el haber social de la Asociación:

a) Las cuotas de los Asociados.

b) Las subvenciones o auxilios consignados en Presupuesto con este destino.

c) Los auxilios que se obtengan de las Cooperativas u Organismos análogos establecidos o que se establezcan en la Guardia Civil.

d) Los donativos, legados y herencias.

e) Los intereses y rentas del capital de la Asociación.

f) Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa la aprobación de la Superioridad.

Igualmente constituirán recursos de la Asociación y pasarán a integrar su haber social las cantidades que en lo sucesivo correspondan al personal de Oficiales y Suboficiales de la Guardia Civil y el noventa por ciento de las correspondientes a las clases de Tropa del mismo Cuerpo por derechos obvencionales y de multas o percepciones análogas derivadas de los delitos y faltas de contrabando, defraudación o de cualquier otra que hubieren denunciado y en cuyas exacciones tengan legalmente asignada esa participación.

## CAPITULO III

### De los asociados

Art. 7.º Pertenecerán a esta Asociación obligatoriamente todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa que figuren actualmente en sus escalas y los que en lo sucesivo causen alta en las mismas.

Art. 8.º Los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa que en lo sucesivo pasen a la situación de reserva o sean retirados por edad, continuarán perteneciendo a la Asociación, pagando sus cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos 37, 38 y 39.

Los que se retiren voluntariamente o por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de Escalas, o por otras que pudieran dictarse en lo sucesivo concediendo retiros con carácter extraordinario, podrán continuar perteneciendo a la Asociación, si así lo desean, pagando sus cuotas en la forma prevista asimismo en dichos artículos, debiendo solicitarlo en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de su baja en el «Diario Oficial».

Art. 9.º Serán baja en la Asociación los separados del servicio a consecuencia de fallo de Tribunal de Honor, en ejecución de sentencia firme por resolución de expediente gubernativo o por aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de 1.º de marzo de 1940.

Por excepción, podrán continuar perteneciendo a la Asociación los separados del servicio por sentencia judicial o expediente gubernativo cuando la pena impuesta no sea de privación de libertad superior a seis años ni deshonrosos los hechos que determinarlos, la condena o el expediente, extremo este último que apreciará en cada caso, el Consejo de Gobierno.

Art. 10 Las cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos 37, 38 y 29, se satisfarán puntualmente a la Asociación dentro del mes a que correspondan, a no ser que la demora en el pago se haya producido por retraso en la clasificación de haber pasivo en cuyo caso el Asociado quedará exento de responsabilidad.

La falta de pago de las cuotas reglamentarias durante cuatro meses consecutivos determinará la baja en la Asociación.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá conceder la rehabilitación a los asociados dados de baja por esta causa cuando concurren circunstancias excepcionales, que habrán de alegarse por los interesados dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que les fue notificada su baja.

La separación de los asociados por las causas expresadas en este artículo implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos y la de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas las cuales quedarán a beneficio de la Asociación.

Art. 11 El personal que por motivo distinto a los expresados en los artículos anteriores cause baja definitiva en la Guardia Civil será también baja definitiva en la Asociación, con pérdida de todos los derechos adquiridos y de las canti-

dades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, las cuales quedarán a beneficio de la Asociación.

Art. 12. Los asociados que pertenezcan obligatoriamente a la Asociación y causen baja como desaparecidos en acción de guerra o declaración de fallecimiento en el supuesto de que dichas situaciones queden sin efecto, recuperarán a su presentación la condición de socio, descontándoseles la parte que corresponda de sus haberes hasta dejar satisfechas las cuotas atrasadas y reintegradas las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares.

Los asociados que pertenezcan voluntariamente a la Asociación podrán recuperar también, en los casos previstos en el párrafo anterior, dicha condición, siempre que directamente abonen las cuotas atrasadas y efectúen el reintegro de las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares dentro del plazo que, en atención a las circunstancias que concurren, determine el Consejo de Gobierno. De no hacerlo así, causarán baja definitiva en la Asociación.

Art. 13. Los asociados vienen obligados:

a) Al pago de la cuota que establece el artículo 38.

b) A la cooperación que pueda serles requerida por el Consejo de Gobierno cuando la labor de cualquier asociado la estime precisa para los fines de la Asociación.

Art. 14. Todos los asociados, pensionistas o perceptores de auxilios quedan sometidos a la Autoridad y decisiones de los órganos de Dirección de la Asociación en cuantos asuntos e incidentes puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Art. 15. Los asociados se inscribirán en los libros registros de la Secretaría de la Comisión Ejecutiva.

## CAPITULO IV

### Cumplimiento de los fines de previsión

#### I.—Pensiones complementarias

Art. 16. Los asociados que pasen a las situaciones de reserva o de retiro por edad, percibirán una pensión complementaria, cuya cuantía será de veinticinco centésimas del sueldo que se tome como regulador, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita.

Art. 17. Los asociados que causen baja en el Cuerpo y continúen voluntariamente en la Asociación, tendrán derecho a la pensión complementaria fijada en el artículo anterior, a partir de la fecha en que por edad deberían pasar a las situaciones de reserva o de retiro, viniendo, no obstante, obligados a pagar sus cuotas en la forma y cuantía que se determina en el artículo 37.

Art. 18. Los asociados que causen baja por inutilidad física contraída en acción de guerra o en acto de servicio, entrarán inmediatamente en el disfrute de la pensión complementaria fijada en el artículo 16.

Los asociados que causen baja por inutilidad física por otros motivos percibirán dicha pensión complementaria a partir de la fecha en que por edad les correspondería pasar a las situaciones de reserva o de retiro, obligándose al pago de las cuotas en la forma y cuantía señaladas en el artículo 37. No obstante, en los casos de inutilidad plena y absoluta, el Consejo de Gobierno podrá conceder la pensión complementaria a partir de la fecha en que causen baja en la situación de actividad.

#### II.—De los socorros por fallecimiento

Art. 19. El auxilio por fallecimiento, sea cualquiera la causa que lo motive, tiene por fin principal atender en cuanto sea posible a los gastos originados por enfermedad y enterramiento del asociado, en su caso, y los de sufragio y lutos que la familia acuerde.

El importe del auxilio será equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual, comprendidos en el quinquenio y pensión de la Orden de San Hermenegildo.

Art. 20. En el momento de ocurrir el fallecimiento de un asociado, la familia dará cuenta al Comandante del Puesto de la Guardia Civil en cuya demarcación esté enclavado el domicilio de aquél, para la correspondiente noticia a la Asociación o Delegación respectiva, que dispondrá inmediatamente la entrega del socorro.

El socorro, teniendo en cuenta el fin a que es destinado, será facilitado por el siguiente orden:

1.º Al familiar que el socio haya designado al efecto entre su viuda, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos que con el causante conviviesen.

2.º En defecto de esta designación, a los parientes enumerados en el apartado anterior y dentro del orden señalado y de la posibilidad de cumplir el objeto de este derecho.

3.º Si el asociado no viviera con su familia o los miembros de ésta fueran menores de edad o incapacitados física y legalmente, la Asociación satisfará los gastos mencionados en el artículo 19 dentro de la cuantía del socorro y retendrá el sobrante, si lo hubiere, a disposición de la persona que el causante hubiese designado o, en su defecto, a quien acredite ser su heredero.

El derecho a reclamar la entrega del remanente prescribirá al año, tomado a partir de la fecha del fallecimiento, quedando a favor de la Asociación dicho remanente cuando no sea reclamado en tiempo hábil.

Art. 21. La designación de la persona que deba percibir

el socorro, en los casos en que así proceda, la hará el asociado por escrito dirigido al Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Del oficio en que se haga la designación se acusará recibo y se tomará razón por el Secretario en un libro especial que se llevará a este efecto, dándose cuenta a la Junta delegada que corresponda, si el interesado no reside en Madrid.

La designación a que se refiere el párrafo anterior puede hacerse también por escrito reservado, conteniendo en sobre cerrado y lacrado, en cuyo exterior se expresará el nombre y empleo del interesado con su firma. Este sobre quedará depositado en la Junta Delegada de la población en que resida y se enviará a la que corresponda en los casos de traslado.

### III.—De las pensiones complementarias de viudedad y orfandad

Art. 22. Los asociados legarán a sus viudas y huérfanos una pensión cuya cuantía será de veinticinco centésimas de sueldo que se tome como regulador, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Si el causante falleciere en estado de casado sin dejar hijos de matrimonio anterior, la viuda tendrá derecho al percibo de la pensión íntegra.

2.ª Si el causante falleciere en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior con derecho a pensión, ésta se repartirá por mitad entre la viuda y los hijos de dicho matrimonio. La mitad correspondiente a los hijos se dividirá por partes iguales entre todos ellos cuando residan en distinto domicilio que la viuda. Si convivieran en el mismo domicilio, la pensión íntegra la percibirá y administrará ésta.

3.ª Si el causante falleciere en estado de casado dejando hijos de más de un matrimonio, la pensión se distribuirá asignado a la viuda la mitad, y el resto, en tantas partes como hijos haya dejado del último matrimonio y anteriores.

Si conviviesen en el mismo domicilio, se aplicará lo dispuesto en el último inciso de la norma anterior.

Art. 23. Los huérfanos tendrán derecho al percibo de la pensión establecida en el artículo 22 cuando el causante falleciere sin dejar viuda o en el caso de que ésta muera o contraiga nuevo matrimonio.

La pensión se distribuirá por partes iguales entre los huérfanos que se encuentren en las siguientes condiciones:

1.ª Los hijos varones solteros menores de veinticinco años y los que, teniendo más de dicha edad, se hallaren desde antes de cumplidos imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza a juicio del Consejo de Gobierno.

2.ª Las hijas solteras menores de veinticinco años, y después de esta edad, mientras no ejerzan carrera facultativa o desempeñen destino cuyos haberes se satisfagan con cargo a los presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

3.ª Las hijas viudas, cuando su viudez fuere anterior al fallecimiento del causante, o cuando se encuentren en este estado al fallecimiento de la madre o nuevo matrimonio de ésta, siempre que acrediten que necesitan la pensión, a juicio del Consejo de Gobierno.

### IV.—Pensiones y auxilios especiales

Art. 24. Si el asociado no dejase hijos ni viuda y si padres carentes de bienes que vivieran a sus expensas, legará a éstos una pensión especial, cuya cuantía será igual a la que se señale con arreglo a lo establecido en el artículo 22.

Art. 25. El asociado que carezca de los familiares con derecho a pensión a que se refieren los artículos anteriores, y hubieren abonado durante diez años consecutivos las cuotas reglamentarias, podrán designar, para cuando se produzca su fallecimiento, una persona, a la que se entregará en concepto de auxilio especial, por una sola vez e independientemente del socorro del fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo base, quinquenios acumulables al mismo y pensión de la Orden de San Hermenegildo que viniera percibiendo en la fecha de su muerte o del que sirvió de regulador para fijarle la pensión de retiro.

### V.—Disposiciones comunes a las pensiones y auxilios

Art. 26. A los efectos de señalamiento de las pensiones y auxilios que otorgue la Asociación, se entiende por sueldo regulador el que corresponda con arreglo a lo determinado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias.

Art. 27. Si la viuda perdiera su aptitud para el cobro de la pensión, o se diese respecto a ella el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 29, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las modalidades a que haya de sujetarse el abono de la perteneciente a los huérfanos del causante, autorizándose incluso la constitución de las mismas en una Caja de Ahorros o Establecimiento Bancario.

Art. 28. Los huérfanos percibirán la pensión con arreglo a lo establecido en el artículo 23, y al cesar alguno de ellos en su derecho, acrecerá su participación por partes iguales entre los demás.

Art. 29. El derecho a las pensiones de la Asociación se perderá por las mismas causas que para las del Estado establezca la legislación de las Clases Pasivas.

También perderán sus derechos los pensionistas de la Asoc-

ciación cuando, previa una detallada información, no fueran por su conducta acreedores a su protección, a juicio del Consejo de Gobierno, que no podrá ser obligado a fundamentar su acuerdo.

Art. 30. El pago de las pensiones se efectuará, por meses vencidos, a los propios beneficiarios, o a sus representantes legales y personas debidamente autorizadas al efecto.

Art. 31. Los familiares del asociado a quien se declaren desaparecidos en acción de guerra o presuntos fallecidos, tendrán derecho a pensión desde que sea firme la resolución que así lo acuerde.

No obstante, se faculta al Consejo de Gobierno para disponer el anticipo del 80 por 100 del importe de la pensión que corresponda, interin recaiga dicha resolución.

Si el desaparecido se presenta o se tienen noticias de su existencia, comprobada a juicio del Consejo de Gobierno, cesarán aquéllos en el disfrute de la pensión y se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 32. Cuando se produzca el fallecimiento del causante antes de transcurrir diez años desde que fué alta en la Asociación, la viuda y huérfanos y los padres y hermanos, en su caso, sufrirán un descuento en su pensión equivalente a la cuota que venía abonando aquél durante el plazo de tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Los asociados que fallezcan sin legar derechos pasivos dejarán a sus familiares las pensiones y auxilios que se establecen para los demás asociados en este Reglamento, si bien con respecto al pago de las cuotas estarán aquéllos a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 33. Serán de aplicación los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias en todos los casos que no estuvieran previstos en este Reglamento.

Art. 34. Las pensiones y auxilios establecidos en el Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado, ni tampoco retenidos o empeñados, ni servirán de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Serán nulos, a los efectos de la Asociación y del pago por ésta de los auxilios establecidos, todos los contratos o disposiciones testamentarias que modifiquen la forma o cuantía de la percepción de dichos auxilios o beneficios.

Art. 35. Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 23, son compatibles con las que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, Entidades públicas o privadas, y con los haberes que se perciban por el ejercicio de funciones retribuidas, cualquiera que sea su índole o naturaleza. Sin embargo, el personal que en las situaciones de «Reserva» o de «Retiro» sea movilizado, dejará de percibir la pensión complementaria correspondiente mientras se halle en dicha situación.

## CAPITULO V

### Del régimen económico de la Asociación

Art. 36. Los asociados contribuirán obligatoriamente con la cuota única mensual del 2,5 por 100 sobre el líquido de sus haberes fijos, entendiéndose por tales, a estos efectos, el sueldo, los quinquenios y la pensión de la Orden de San Hermenegildo que les corresponda percibir.

Esta cuota tiene carácter provisional y puede ser modificada por disposición ministerial a propuesta del Consejo de Gobierno.

Art. 37. Para el pago de la cuota se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones, según la situación de cada asociado:

#### Primera. Actividad.

a) Quienes se encuentren en activo contribuirán con el 2,5 por 100 del líquido de sus haberes fijos que les corresponda o que les correspondería percibir en esta situación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Los disponibles voluntarios, supernumerarios o los que no perciban haberes con cargo al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, abonarán el 2,5 por 100 de los que por su empleo les correspondería si estuvieran destinados.

#### Segunda. Retiro.

a) Los retirados forzosos por edad o inutilidad física abonarán el 2,5 por 100 del haber líquido que perciban por Clases Pasivas, y también de lo que cobren con cargo al Presupuesto de Gobernación por el concepto de sueldo si se encontrasen colocados o prestando algún servicio por razón de su anterior pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Los retirados voluntarios a que se refiere el artículo 17, perciban o no haber de retiro, abonarán el 2,5 por 100 de los haberes fijos que tuvieran en activo en el momento de pasar a dicha situación hasta cumplir la edad para el pase a la situación de retirado forzoso, a partir de cuyo momento se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### Tercera. Reserva.

a) Los Generales en situación de reserva pagarán el 2,5 por 100 de los haberes líquidos que perciban.

Art. 38. Cuando el total líquido a percibir por un asociado en un mes suponga un aumento con relación a lo cobrado en el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo quinquenio, pen-

sión de la Orden de San Hermenegildo o por aumentos que puedan experimentar estos haberes, de la diferencia de este aumento abonará por una sola vez, y en concepto de cuota extraordinaria, el 50 por 100 de lo correspondiente a un mes.

Art. 39. A los que perciban sus devengos por nóminas correspondientes al Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, los Pagadores o Cajeros les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de «Asociación Mutua Benéfica» al tiempo de satisfacer sus devengos.

Los retirados, supernumerarios y quienes no perciban sus haberes íntegramente por el Ministerio de la Gobernación, ingresarán sus cuotas mensual o trimestralmente; en este último caso lo harán en el primer mes de cada trimestre del año.

Estos ingresos se efectuarán en la Caja de la Comandancia de la Guardia Civil de cada provincia.

Los que hagan personalmente el ingreso deberán antes solicitar de la Asociación que ésta fije la cuota.

Las Cajas de las Unidades remitirán mensualmente a la Presidencia de la Comisión Ejecutiva relación nominal de los asociados, con expresión de las cuotas satisfechas por los mismos en dicho periodo de tiempo y harán el ingreso de las cantidades recaudadas por cuotas en la cuenta corriente de la Asociación, lo que participarán a la Delegación local.

## CAPITULO VI

### Gobierno y administración de la Mutualidad

Art. 40. La Asociación está regida por un Consejo de Gobierno y dispondrá como órganos propios para el cumplimiento de sus fines de una Comisión Ejecutiva, con residencia en Madrid, y de Juntas Delegadas en las capitales de las provincias y plazas en que se acuerde por el Consejo de Gobierno su constitución.

#### I.—Del Consejo de Gobierno

Art. 41. El Consejo de Gobierno estará constituido en la siguiente forma:

Presidente.—El Director general de la Guardia Civil.

Vocales.—Los Generales en activo de la Guardia Civil, con residencia en Madrid; Presidente de la Comisión Ejecutiva; Coroneles Jefes de las Secciones de Personal y de Contabilidad de la Dirección General, y los dos Coroneles más antiguos de los que ejerzan mando en la misma capital.

Secretario.—Un Jefe de la Dirección General, designado por la misma.

Será Vicepresidente el de mayor empleo o más antiguo de los Vocales.

Art. 42. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y especialmente las relativas al señalamiento de las pensiones complementarias y auxilios y resolver las dudas que suscite la aplicación de aquél.

b) Estudiar y someter a la aprobación ministerial el Presupuesto anual de ingresos y gastos.

c) Examinar y aprobar, en su caso, los gastos generales de administración.

d) Fijar en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación de la Superioridad, la cuantía de las pensiones y auxilios que se hayan de satisfacer en el año siguiente.

e) Invertir la parte de los fondos recaudados que no se consideren necesarios para las atenciones corrientes en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España en resguardos intransferibles a nombre de la Asociación o en adquirir otros valores o inmuebles, así como enajenarlos o realizar las inversiones que se estimen útiles a los fines sociales.

f) Acordar la cantidad, que, como máximo, puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central o en las de las Delegaciones, para los gastos ordinarios de la Asociación, pago de pensiones y previsión de socorros por fallecimiento.

g) Solicitar anualmente la publicación en el «Boletín Oficial» del Cuerpo del Balance de la Asociación.

h) Vigilar el cumplimiento de los fines sociales adoptando las medidas adecuadas.

i) Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificaciones del Reglamento, proponiendo a la Superioridad las reformas convenientes, en su caso.

j) Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva y los de reforma de las decisiones del propio Consejo.

k) Designar las personas que deban sustituir en ausencias y enfermedades a los miembros de la Comisión Ejecutiva, y aprobar los nombramientos provisionales que hubiera efectuado el Presidente.

l) Designar al personal subalterno que deba prestar sus servicios en la Asociación, oyendo al Presidente de la Comisión Ejecutiva, previa propuesta a la Dirección General.

El Consejo de Gobierno se reunirá cuando el Presidente lo disponga por propia iniciativa o a petición de alguno de sus Vocales, previa la oportuna convocatoria.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones. En caso de empate decidirá el voto de calidad el Presidente.

#### II.—Del Presidente del Consejo de Gobierno

Art. 43. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno y en los casos de ausencia y enfermedad, a quien le sustituya:

a) Representar legalmente a la Asociación en todos los actos y contratos en que deba intervenir ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo las votaciones, en caso de empate, con voto de calidad.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.

e) Ordenar los gastos conforme al Presupuesto y a la distribución de fondos acordada por el Consejo de Gobierno.

f) Delegar en el Vicepresidente las funciones que estime convenientes.

g) Autorizar con el visto bueno las actas del Consejo.

#### III.—Del Vicepresidente

Art. 44. El Vicepresidente tendrá en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente las mismas facultades señaladas a éste en el artículo anterior y ejercerá en todo momento, por delegación, las que el Presidente le confiera.

#### IV.—Del Secretario

Art. 45. Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Gobierno con voz pero sin voto, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente y de los miembros del Consejo que asistan a cada sesión.

b) Redactar, por mandato del Presidente, el orden del día de las sesiones del Consejo de Gobierno y cursar los avisos de convocatoria para las mismas.

c) Llevar el libro de actas y el archivo y la correspondencia del Consejo.

d) Autorizar los documentos que no sean de la competencia especial de alguno de los cargos del Consejo.

El Secretario tendrá a sus órdenes el personal necesario para el desempeño de su misión.

En los casos de ausencia y enfermedad será sustituido por el más moderno de los Vocales del Consejo, sin perjuicio de su derecho a voto.

#### V.—De la Comisión Ejecutiva

Art. 46. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

Presidente: Un General de la Guardia Civil, con preferencia en situación de reserva.

Vicepresidente: Un Coronel de la Guardia Civil, preferentemente en situación de retirado.

Vocales: Cuatro Jefes, Tenientes Coroneles o Comandantes de la Guardia Civil en cualquier situación, que ejercerán las funciones de Contador, Tesorero-Pagador, Interventor y Secretario.

Sus nombramientos serán propuestos a la Dirección General por el Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuantos se designen para desempeñar cometidos en la Asociación deberán tener previamente la condición de asociados.

Art. 47. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno.

b) Llevar los libros de la Asociación, registro y fichero de asociados y de beneficiarios de pensiones, socorros y auxilios.

c) Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.

d) Administrar, con arreglo a este Reglamento y a los acuerdos del Consejo, los fondos e inversiones de la Asociación, llevando a cabo cuantas misiones se les encomienden y sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

e) Resolver los recursos que puedan formularse contra los acuerdos de las Juntas Delegadas.

f) Tramitar los expedientes para concesión de pensiones y auxilios, formulando las propuestas que correspondan al Consejo de Gobierno.

#### VI.—Del Presidente y Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva

Art. 48. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno.

b) Autorizar la correspondencia de trámite.

c) Ejercer la inspección superior sobre todo el personal de la Comisión Ejecutiva y Juntas Delegadas.

d) Ordenar, como Inspector de la Caja, los ingresos y extracciones de fondos correspondientes a los gastos autorizados y prestar su conformidad en los balances, presupuestos y documentación administrativa que formulen el Contador y el Pagador.

e) Proponer al Consejo de Gobierno cuantas iniciativas y

sugerencias estime precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, las mismas facultades señaladas para este en los apartados anteriores, y ejercerá en todo momento las que el Presidente le confiera. Será Clavero de la Caja de la Asociación en unión del Contador y del Tesorero-Pagador.

#### VII.—Del Contador

Art. 49. Corresponde al Contador:

a) Formar los Presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación, que, con la conformidad del Presidente de la Comisión, se someterán a la aprobación del Consejo.

b) Llevar la Contabilidad de la Asociación y los libros auxiliares que conceptúe necesarios.

c) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente el balance de situación, para su aprobación por el Consejo, y publicación en el «Boletín Oficial» del Cuerpo del primer trimestre del año siguiente.

d) Ser Clavero, en unión del Vicepresidente y del Tesorero-Pagador, de la Caja de la Asociación.

e) Los servicios de Contabilidad de la Asociación.

f) Redactar anualmente una Memoria comprensiva de las pensiones, socorros y auxilios satisfechos por la Asociación y de todas las actividades que refleje su marcha y desenvolvimiento económico, que se someterá a la consideración de la Comisión Ejecutiva y que, una vez aceptada por ésta, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

#### VIII.—Del Tesorero-Pagador

Art. 50. Corresponde al Tesorero-Pagador:

a) Recaudar las cuotas o aportaciones y percibir las rentas, subvenciones y auxilios de todo orden que correspondan a la Asociación.

b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente.

c) Efectuar ingresos y autorizar con su firma las extracciones que se ordenen, custodiando fondos, resguardos y depósitos, cuando no radiquen en Bancos, así como los talonarios y el libro de Caja que llevará personalmente.

d) Confeccionar las nóminas de pensionistas y situar fondos en las Delegaciones para el cumplimiento de su función.

El Tesorero-Pagador será Clavero de la Caja de la Asociación en unión del Vicepresidente y del Contador.

#### IX.—Del Interventor

Art. 51. Al Interventor corresponde intervenir la Contabilidad de la Asociación sus ingresos, pagos e inversiones, así como los Presupuestos, estados y balances, formulando las observaciones pertinentes respecto a los asuntos de su incumbencia.

#### X.—Del Secretario

Art. 52. El Secretario auxiliará directamente al Presidente en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo, y tendrá a su cargo los registros, ficheros y sellos de la Asociación.

Llevará la correspondencia de la Comisión y el Libro de Actas y, con independencia de la que debe formular el contador, redactará una Memoria anual para que el Consejo de Gobierno pueda conocer la marcha de la Asociación en todos sus aspectos.

Será el Jefe de todo el personal Subalterno que preste sus servicios en la Asociación.

#### XI.—De las Juntas Delegadas

Art. 53. En todas las capitales de provincia y plazas que el Consejo de Gobierno pueda designar, se constituirán Juntas delegadas que representarán a la Comisión Ejecutiva, ejerciendo en su nombre las funciones que ésta les confiera, y cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciba.

Con independencia de su misión informativa y tutelar de los asociados y sus familias, incoarán los expedientes de pensión con arreglo a las normas de este Reglamento, que elevarán a la Comisión Ejecutiva y entregarán los socorros de fallecimiento o auxilios que se autoricen en aplicación del mismo.

Las Juntas Delegadas serán presididas por el Jefe de la Comandancia y de ellas formarán parte, como Tesorero-Pagador y Secretario, el Cajero y un oficial de la misma residencia, designados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

En Madrid, a los efectos expresados anteriormente, la Comisión Ejecutiva funcionará como Junta Delegada.

Art. 54. En las plazas en que se constituyan Juntas Delegadas y no residan Planas Mayores de Comandancia o bien existan más de una, quedarán integradas por el personal que determine el Consejo de Gobierno, en forma análoga a la establecida en el artículo anterior.

#### XII.—De los recursos

Art. 55. Contra los acuerdos de las Juntas Delegadas podrá recurrirse ante la Comisión Ejecutiva y contra los de ésta ante el Consejo de Gobierno.

## CAPITULO VII

### Disposiciones adicionales y transitorias

Art. 56. Los beneficios que se determinan en este Reglamento para el personal de la Guardia Civil y sus familias se harán efectivos por la Asociación desde 1 de enero de 1950.

No obstante, se reconoce el derecho al disfrute de las pensiones correspondientes al personal de la Guardia Civil que hubiera pasado a las situaciones de «reserva» o de «retiro» y a los familiares con posterioridad al 31 de diciembre de 1948, pero con efecto económico sólo desde la fecha señalada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 57. La cuota del 2,5 por 100 que este Reglamento establece en el artículo 37, se descontará de los haberes devengados a partir de primero de enero de 1949. Para compensar los correspondientes a los meses de este año, pendientes de satisfacer, los Cajeros respectivos practicarán la liquidación de las cuotas que procedan, teniendo en cuenta los haberes fijos efectivos percibidos por los interesados en dicho periodo de tiempo.

La cantidad que resulte será descontada por dozas partes, incrementando cada una de éstas la cuota del 2,5 por 100 correspondiente a los doce meses de 1950.

Las Juntas Delegadas liquidarán en análoga forma los atrasos correspondientes a los asociados en situación de reserva o retirados.

Art. 58. La Asociación de Socorros Mutuos del Cuerpo de la Guardia Civil y la Institución Benéfica Pro-Huérfanos del mismo continuarán como hasta ahora, pero el Consejo de Gobierno podrá proponer al Ministro su integración en la Asociación que se regula en este Reglamento, y la forma y condiciones, si así procediese, en que la misma habrá de efectuarse.

Art. 59. Los Generales en situación de reserva desde fecha anterior al primero de enero de 1949 podrán ingresar en la Asociación, si así lo desean y lo solicitan dentro del plazo de dos meses contados desde la publicación de este Reglamento.

No disfrutarán de pensión complementaria y sólo consolidarán en favor de sus familiares los derechos al percibo del socorro por fallecimiento y pensiones de viudedad u orfandad.

Art. 60. Para la determinación de la cuantía de las pensiones, socorros y auxilios establecidos en este Reglamento, se tomarán como tipo los devengos actualmente consignados en el Presupuesto para las distintas categorías del personal, sin que pueda alterarse dicha cuantía, a no ser que se disponga lo contrario, por los aumentos que aquellos devengos puedan experimentar en lo sucesivo.

Por el contrario, el importe de las cuotas mensuales establecidas para los asociados en el artículo 37, variará cada vez que experimenten algún aumento los haberes fijos del personal sobre los que se efectúa el descuento de dichas cuotas.

### DISPOSICION FINAL

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y de modo especial el Decreto de 2 de noviembre de 1940.

Madrid, 20 de enero de 1950.

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder los beneficios de viviendas protegidas al poblado residencia que construye el Instituto de Técnica Aeronáutica en Torrejón de Ardoz (Madrid).**

Informado favorablemente por el Instituto Nacional de la Vivienda el proyecto definitivo sobre construcción de un poblado residencia de doscientas nueve «viviendas protegidas» para el personal del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en Torrejón de Ardoz (Madrid), por un importe total de dieciséis millones seiscientos once mil catorce pesetas con cuarenta y tres céntimos, y de acuerdo con lo que dispone la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales los beneficios en orden a la construcción y régimen de «viviendas protegidas».

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica del Ministerio del Aire los beneficios legales siguientes:

Primero. Las bonificaciones tributarias máximas que tengan concedidas las «viviendas protegidas».

Segundo. Un anticipo sin interés, reintegrable en veinte años, contados a partir del término de los veinte años siguientes a la formalización de la escritura pública, por

el importe del cuarenta por ciento del presupuesto total, que asciende a la cantidad de siete millones treinta y seis mil quinientas veintisiete pesetas con cincuenta y ocho céntimos, en las condiciones prescritas en el capítulo sexto del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para otorgar al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica del Ministerio del Aire un préstamo al interés legal del cuatro por ciento, por el importe del treinta y dos por ciento del presupuesto total, que asciende a la cantidad de cinco millones quinientas dieciocho mil sesenta y seis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que será reintegrado a partir de la fecha de formalización de la escritura pública, en un plazo de veinte años, en las condiciones que determina la legislación vigente.

**Artículo tercero.**—El Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica del Ministerio del Aire aportará el veintiocho por ciento restante del presupuesto total, que asciende a cinco millones cincuenta y seis mil cuatrocientas veinte pesetas con veintisiete céntimos, bien en metálico, materiales, terrenos, viviendas ya construidas y transportes.

**Artículo cuarto.**—A los efectos que previene la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se otorga al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica la consideración de «Entidad Constructora».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda, a don Ramón Fernández Hontoria y Uhagón.**

En cumplimiento del artículo primero de la Ley de dieciséis de julio del pasado año, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre** Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda, con antigüedad del día primero de enero del corriente año, sueldo de veintidós mil pesetas anuales y destino en la Dirección General de la Contribución sobre Usos y Consumos, a don Ramón Fernández Hontoria y Uhagón, que desempeña igual cargo en el expresado Centro directivo, con el sueldo de diecinueve mil quinientas pesetas anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda a don Fernando Barón y Blanco y a don Ultano Kindelán y Duany.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre**, en cumplimiento del artículo primero de la Ley de dieciséis de julio del pasado año, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda, con sueldo de diecinueve mil quinientas pesetas anuales y efectividad del día primero de enero del corriente año, a don Fernando Barón y Blanco, con destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la tercera Región (Madrid), y a don Ultano Kindelán y Duany, con destino en la Dirección General del Timbre y Monopolios, ambos Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo en las mencionadas dependencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerarios activos».**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Ingenieros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas, antigüedad del día primero de enero del corriente año, a todos los efectos legales, excepto el derecho al percibo de haberes, que tendrá la efectividad de la fecha en que se reintegren al servicio de ese Ministerio, a don Manuel de la Arena y de la Arena, don Manuel Esponera Bergerón, don Martín Agustín Tosantos, don Pío García-Escudero y Fernández Urrutia, don Teodosio José Torres Elarre, don Luis Arias Rodríguez, don José María Belenguer Alagón, don Manuel Isasa del Valle, don Julio Rodríguez Torres, don Antonio Rotaeche y Rodríguez Llamas, que se encuentran en situación de «supernumerario activo», y en la que continúan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Bernardino Alonso de Celada y Rebuelta.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas, efectividad del día uno de enero del corriente año, a don Bernardino Alonso de Celada y Rebuelta, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, a don Miguel Aullo Costilla.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Ingeniero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas, efectividad del día uno de enero del corriente año, a don Miguel Aullo Costilla, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Fernando Rodríguez Torres.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de dieciséis de julio de

mil novecientos cuarenta y nueve, Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de veintidós mil pesetas, efectividad del día uno de enero del corriente año, a don Fernando Rodríguez Torres, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Ricardo Sáenz de Cenzano y Ponce de León.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, efectividad del día uno de enero del corriente año, a don Ricardo Sáenz de Cenzano y Ponce de León, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda a don Alvaro Moreno de Carlos.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, efectividad del día uno de enero del corriente año, a don Alvaro Moreno de Carlos, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerarios activos».**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, antigüedad del día primero de enero del corriente año, a todos los efectos legales, excepto el derecho al percibo de haberes, que tendrá la efectividad de la fecha en que se reintegren al servicio de ese Ministerio, a don Ernesto Cañedo-Argüelles y Quintana, don Justo Santos Corral, don Javier Gómez de la Serna y Puig, don Carlos Navarro de Estrada, don José Martínez Falero Arregui, don Julio Yarto Herreros, don Carmelo Monzón Mozo, don Francisco Gea Perona, don José de Irazzábal Jaquotot, don Lauro de Alonso Murga, don Félix Gallego Quero, don Luis Sanguino Benítez, que se encuentran en situación de «supernumerario activo», y en la que continúan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Inspector general Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, a don José Benlloch Martínez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para dar efectividad a la plantilla de personal aprobada por la misma,

Nombro Inspector general, Jefe del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con antigüedad del día primero de enero del corriente año, sueldo de veintidós mil pesetas anuales y destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, a don José Benlloch Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para dar efectividad a la plantilla de personal aprobada por la misma,

Nombro Inspectores generales del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con antigüedad del día uno de enero del corriente año y sueldo de diecinueve mil quinientas pesetas, a don José Queralt Biosca, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; don Francisco de Ceballos y Gutiérrez, en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; don Eladio Pérez del Castillo, en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante, y don José Feito Inchausti, en la Dirección General del Timbre y Monopolios, que son, los dos primeros, Ingenieros Jefes de Sección, con el mismo sueldo y destino, y los siguientes, Ingenieros Jefes de primera clase, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales y destino en las ya expresadas Dependencias, y todos pertenecientes al Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO \*

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para dar efectividad a la plantilla de personal aprobada por la misma,

Nombro Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con antigüedad del día uno de enero del corriente año y sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Enrique Normand Faurie y don Miguel Luna Pérez, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; a don Luis Irizar Barnoya y don Daniel Barrena Emaldi, en la Dirección General del Timbre y Monopolios, que son Ingenieros Jefes de segunda clase del referido Cuerpo y destino en las expresadas Dependencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José María Fernández Yáñez y Ozores.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Ingeniero Jefe de primera clase, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día uno de enero del corriente año, sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales y destino en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a don José María Fernández Yáñez y Ozores, que es Ingeniero Jefe de segunda clase del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se confirma Ingeniero de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, a don Luis González Díaz.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para dar efectividad a la plantilla de personal aprobada por la misma,

**Vengo** en confirmar, con antigüedad del día veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, conferido en comisión por Decreto de dieciséis de diciembre último, a don Luis González Díaz, con destino en la Delegación de Hacienda de Toledo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda a don Manuel Ortega y Gasset, don Fernando de Guezala e Igual, don José Martínez Ortega y don Manuel García de Lago y Hoz.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en cumplimiento del artículo primero de la Ley de dieciséis de julio del pasado año, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales y efectividad del día uno de enero del corriente año, a don Manuel Ortega y Gasset, con destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la tercera Región (Madrid); a don Fernando de Guezala e Igual, en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la primera Región (Santander); a don José Martínez Ortega, en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la tercera Región (Madrid), y a don Manuel García de Lago y Hoz, en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la primera Región (Santander); todos ellos, Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo, expresado y con destino en las citadas Dependencias,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a Don Juan Senabre Císter.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Juan Senabre Císter, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Emilio Ortega Ballesteros.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Emilio Ortega Ballesteros, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública a don Deogracias Peña Bueno.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Deogracias Peña Bueno, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Saturnino Muñoz Latorre.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Saturnino Muñoz Latorre, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública a don Victor Gil Jiménez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Victor Gil Jiménez, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, a don José María Rodríguez Gómez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don José María Rodríguez Gómez, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Arquitecto Jefe de segunda clase del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, a don Joaquín María Fernández Cabello.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Joaquín María Fernández Cabello, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Arquitecto Jefe de segunda clase del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Alonso Martos.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre

de mil novecientos cuarenta y nueve, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Francisco Alonso Martos, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Arquitecto Jefe de segunda clase del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don José Luis López-Puigcerver Nieto.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don José Luis López-Puigcerver Nieto, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Arquitecto Jefe de primera clase del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, a don Miguel Ortiz Iribas.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Miguel Ortiz Iribas, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete, que es Arquitecto Jefe de primera clase del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de enero de 1950 por el que se nombra Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Manuel Costilla Pico.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a la planta aprobada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de veintidós mil pesetas y antigüedad del día uno de enero del corriente año, a don Manuel Costilla Pico, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Arquitecto Jefe Superior del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 21 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan, don Fortunato, doña Candelas y doña Natividad García Calle contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1949, sobre percibo de pensiones extraordinarias devengadas y no cobradas.**

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de noviembre último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fortunato, don Juan, don Ceferino, doña Natividad y doña Candelas García Calle, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero último, por la que se deniega a los recurrentes el derecho a percibir el importe de las pensiones extraordinarias devengadas y no cobradas por su fallecido padre, Teniente Honorífico del Ejército, don Jesús García Quijano; y

Resultando que don Jesús García Quijano falleció en 3 de febrero de 1947. En octubre siguiente le fué expedido el nombramiento de Teniente Honorífico del Ejército Español, como superviviente del sitio de Baler (Islas Filipinas). Al amparo de las Leyes de 14 de marzo de 1942 y 15 de mayo de 1945, solicitó su hija doña Candelas García Calle, en unión de sus hermanos Fortunato, Juan, Ceferino y Natividad, se les abonase el importe de las pensiones devengadas, a su juicio, por el causante, desde el 18 de mayo de 1945 al 3 de febrero de 1947. El Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición en febrero de 1949, por entender que, dado el carácter de alimentos de este tipo de pensiones, tan sólo el interesado, ya fallecido, tenía personalidad para reclamarlas;

Resultando que notificado el anterior acuerdo en 26 de febrero, interpusieron los recurrentes recurso de reposición en 12 de marzo, que fué denegado expresamente en 31 de mayo. En 11 de mayo de 1949, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, acudieron los interesados a la vía de agravios, alegando en sustancia que con arreglo a las Leyes de 15 de mayo de 1945 y 14 de marzo de 1942 tenían derecho, como únicos herederos, a percibir la pensión devengada por su padre desde 18 de mayo de 1945, fecha de publicación de la Ley de 15 del mismo mes, hasta el 3 de febrero de 1947 en que falleció su padre;

Vistos la Ley de 14 de marzo de 1942 y 15 de mayo de 1945 y el Decreto de 12 de marzo de 1938:

Considerando que en el presente recurso de agravios la cuestión debatida se reduce a precisar si fallecido el supuesto causante en 3 de febrero de 1947 y expedido su nombramiento de Teniente Honorífico del Ejército en octubre siguiente, tienen derecho sus hijos a la pensión señalada en la Ley de 15 de mayo de 1945, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Ley de 15 del mismo mes y 3 de febrero de 1947, en que falleció el padre de los recurrentes;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en las Leyes de 15 de mayo de 1945 y 14 de marzo de 1942 y en el Decreto de 12 de marzo de 1938, resulta indudable que asistió al causante durante su vida el derecho a reclamar la expedición de un título de Teniente Honorífico y el reconocimiento de la pensión;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 15 de mayo de 1945 y primero de la de 14 de marzo de 1942 disponen que la concesión de la pensión debe ser concedida por expedición del título de Teniente, y que el artículo se-

gundo de la última de las citadas normas establece que las pensiones reclamadas serán reclamadas por los interesados y abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas «previa concesión del Consejo Supremo de Justicia Militar a la vista de la solicitud de los interesados, a la que acompañarán copia legitimada del título correspondiente»;

Considerando, por lo expuesto, que el legislador condiciona el perfeccionamiento del derecho a la pensión a que los directamente afectados por los beneficios legales soliciten una vez obtenido a su favor el título de Tenientes Honorarios, el reconocimiento del haber pasivo; y que el señor García Quijano no pidió el señalamiento de la pensión ni pudo tampoco instarlo, ya que no le fué expedido el título de Teniente hasta unos meses después de su fallecimiento;

Considerando que en mérito de lo expuesto debe ser desestimado el presente recurso de agravios

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se regula la campaña resinera 1949-1950.**

Excmos Sres.: Visto el dictamen emitido por la Comisión Interministerial nombrada por Orden de 30 de noviembre de 1949, el cual ha merecido la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la regulación de la campaña resinera, correspondiente al presente año forestal 1949-1950, se ajuste a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Las mieras procedentes de cada monte se destinarán a la fábrica para la que el transporte de las mismas resulte más económico, teniendo en cuenta las clases de vías de saca y elementos de transporte correspondientes.

Para la aplicación de esta norma se utilizarán los resultados del estudio del transporte de mieras de cada monte a las tres fábricas más cercanas, desarrollado en el proyecto de plan presentado en octubre de 1948 por la Junta Intersindical de Resinas a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

2.<sup>a</sup> Cuando la totalidad de las mieras que, con arreglo a la norma anterior, debieran destinarse a una fábrica sobrepasara su capacidad de producción, se asignarán a la fábrica más inmediata, en el sentido económico del transporte aludido, los montes que fuese necesario para absorber el excedente, eligiendo entre éstos los más próximos a la nueva fábrica de destino.

La capacidad de producción de cada fábrica se determinará exigiendo la certificación correspondiente, expedida por la Delegación de Industria de la provincia donde se encuentre instalada la fábrica, cuya certificación se facilitará teniendo en cuenta los factores que influyen en la producción y con la garantía de que en la actualidad se encuentren legalmente autorizadas.

La capacidad de producción diaria, en jornada legal de trabajo, se calculará en función del mínimo de los factores siguientes:

a) Capacidad de la caldera preparatoria.

b) Capacidad del alambique en relación con el generador de vapor.

e) Capacidad de almacenamiento del aguarrás, con depósitos anuales para la mitad de la producción anual.

La capacidad de producción diaria, así determinada, se multiplicará por el coeficiente 140, en que se aprecia, como promedio, el número de días laborables de una campaña completa de destilación.

3.<sup>a</sup> Cuando dos o más fábricas se encuentren emplazadas en una misma localidad y su situación, respecto a la economía en el transporte, sea sensiblemente análoga, las mieras procedentes de la zona que les corresponda por aplicación de la norma primera se repartirán proporcionalmente a la capacidad de producción de cada una, calculada ésta en la forma indicada en la norma anterior.

4.<sup>a</sup> Cuando las fábricas se encuentren a igual distancia económica del monte, pero su situación en relación con la estación del ferrocarril implique diferencia de consideración en el transporte de productos elaborados, se saturará primeramente la que reporte mayores ventajas en esta segunda fase de transporte.

5.<sup>a</sup> En la aplicación de las normas anteriores, se procurará, de acuerdo con la recomendación consignada en el último párrafo del artículo quinto de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera, de 17 de marzo de 1945, destinar las mieras de esta clase de montes a las destilerías propias, siempre que se acredite legalmente esta propiedad o asocio, y que tal asignación no produzca perjuicio importante en la economía del transporte, extremo que deberá ser cuidadosamente comprobado y estimado de antemano por la Junta Intersindical de Resinas.

Se considerará acreditada legalmente la propiedad o asocio de todas aquellas personas o asociaciones que en pasadas campañas resineras hayan disfrutado del beneficio establecido en el artículo quinto de la Ley de 17 de marzo de 1945, siempre que, con posterioridad a la última distribución de montes, no hayan perdido por cualquier causa el dominio de los mismos.

Aquellos propietarios o asociados que no hayan disfrutado del beneficio expresado, formularán, en plazo de quince días, a contar de la publicación de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante la Junta Intersindical de Resinas, declaración jurada redactada en el modelo número 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1945, en la que, además, se hará constar, en el caso de asocio, la existencia de éste.

Si transcurridos quince días desde la presentación de la declaración jurada la Junta Intersindical de Resinas no hiciere manifestación alguna, se entenderá reconocida legalmente por la misma la propiedad o asocio. Si a la Junta le mereciese dudas la exactitud de la declaración jurada, solicitará, dentro del plazo indicado, los documentos que estime pertinentes, y en plazo de otros quince días desde que hayan sido facilitados éstos por el declarante, resolverá lo que estime oportuno.

Contra esta resolución cabrá el recurso establecido en el artículo 39 de la Ley de Ordenación Resinera, en la forma y plazos determinados en el artículo 26 del Reglamento de 14 de septiembre de 1945.

6.<sup>a</sup> Las mieras de un mismo monte no se repartirán entre varias fábricas, a no ser en el caso de aquellos en que, por venir aprovechándose en lotes con anterioridad tal distribución fraccionada de sus mieras no pudiera ocasionar las confusiones y molestias que, en otro caso, se derivarían de la coexistencia de explotadores distintos en un mismo monte.

7.ª Las compensaciones por variaciones de volumen de trabajo e indemnizaciones, a que se hace mención en el artículo 18 de la Ley de 17 de marzo de 1945 afectarán al cumplimiento de estas normas en cuanto sea procedente la aplicación del citado artículo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

**ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se impone a la razón social «Comercial Belo, S. L.» y otros, domiciliada en Madrid, las sanciones que se indican acordadas en Consejo de Ministros.**

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Córdoba contra «Comercial Belo, S. L.» y otros, por tráfico ilegal de aceite de oliva y otros artículos intervenidos,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A) A la razón social «Comercial Belo, S. L.»:

a) Multa de quinientas mil pesetas.  
b) Incautación de los 740 kilogramos de aceite de orujo y 411 de disolvente, que le fueron intervenidos.

c) Cierre durante tres meses de la fábrica de aceites de oliva y orujo, de su propiedad, sita en Iznañar (Córdoba), dejando a salvo los derechos de la dependencia.

B) A don José Corpas de los Ríos:  
a) Multa de diez mil pesetas.  
b) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

C) A don Luis Sánchez Rosales, don José Ferreira Ortega y don Francisco Pino Ruiz, multa de doscientas pesetas a cada uno.

Se acuerda, asimismo, el sobreseimiento de las actuaciones en cuanto a don Pedro Motos Martínez, don Andrés Vicent Gisbert y don Francisco Abril Padilla, por inexistencia de responsabilidad.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

**ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Sereno de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.**

Ilmo. Sr.: Vacante en ese Instituto una plaza de Sereno, producida por jubilación del que la desempeñaba, don Francisco Martín Moreno, dotada en el Presupuesto vigente con el haber anual de 4.000 pesetas y quinquenios de 500 pesetas.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer se convoque concurso-oposición para la provisión de la referida vacante con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, varones, mayores de veinticinco años y sin haber cumplido los cincuenta el día en que se publique la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª No padecer defecto físico ni en-

fermedad contagiosa que les imposibilite para el cargo, teniendo por el contrario la robustez física necesaria para el empleo que han de desempeñar, para lo cual se les someterá a reconocimiento por el médico que esa Dirección General designe.

3.ª Ante un Tribunal que se nombre al efecto habrán de demostrar los concursantes tener conocimientos de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

4.ª Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, se entregarán en el Registro de esa Dirección en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán ir necesariamente acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada si no pertenece a la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Certificado de Penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Documentos de los méritos que se aleguen y avales acreditativos de su adhesión al Régimen.

Los solicitantes abonarán en la Habilitación general la cantidad de quince pesetas para gastos de inscripción y examen.

A la vista de los resultados de los ejercicios y de los méritos y servicios de los aspirantes el Tribunal propondrá a la Superioridad el que a su juicio deba ocupar la vacante anunciada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Ayudantes de Instrumentista y una de Ajustador de Precisión en el Taller Mecánico de Precisión de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Taller Mecánico de Precisión de ese Instituto Geográfico y Catastral dos plazas de Ayudantes de Instrumentista, dotadas cada una en el Presupuesto vigente con el sueldo inicial de seis mil pesetas anuales, y otra de Ajustador de Precisión, con el sueldo inicial de cinco mil pesetas al año.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que se convoque a concurso-oposición la provisión de las referidas plazas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, varones, tener menos de treinta y cinco años el día en que termine el plazo de presentación de instancias, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les imposibilite para el cargo y demostrar su adhesión al régimen.

2.ª Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos exigidos en la base anterior, se admitirán durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro de esa Dirección General. Los solicitantes abonarán en la Habilitación la cantidad de quince pe-

setas para gastos de inscripción y examen.

3.ª Ocho días después de finalizado el plazo de presentación de instancias se expondrá en el tablón de anuncios de esa Dirección General la relación de los aspirantes que han sido admitidos para efectuar la prueba de aptitud, señalándose al propio tiempo la fecha de la misma, que no podrá ser inferior a ocho días ni superior a quince de la fecha de la misma.

4.ª Los aspirantes admitidos, además de los méritos que cada uno estime oportuno acreditar, realizarán ante un Tribunal designado por esa Dirección General un examen con arreglo al programa que a continuación se inserta.

5.ª Aquellos opositores pertenecientes en la actualidad a la plantilla del Taller Mecánico de Precisión de ese Instituto quedan exentos de realizar los dos primeros ejercicios del programa en cuestión, pero no del segundo ejercicio complementario para los Instrumentistas.

6.ª A la vista del resultado de los ejercicios y de los méritos y servicios de cada opositor, el Tribunal propondrá a la Superioridad los aspirantes que a su juicio deben ocupar las vacantes anunciadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**Programa del concurso-oposición para cubrir dos plazas de Ayudantes de Instrumentista y una de Ajustador de precisión, vacantes en el Taller Mecánico de Precisión de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral**

#### PRIMER EJERCICIO

**Aritmética.**—Operaciones fundamentales con números enteros, decimales y fraccionarios. Sistema métrico decimal. Regla de tres, simple y compuesta. Operaciones con números complejos. Números primos. Descomposición de un número en sus factores primos. Divisores de un número. Máximo Común Divisor. Mínimo Común Múltiplo.

**Geometría.**—Polígonos, propiedades generales, en particular del triángulo y del cuadrilátero. Circunferencia: sus propiedades. Longitud de la circunferencia. Áreas de las figuras planas. Áreas y volúmenes del prisma, de la pirámide, de los cuerpos poliédricos en general y del cono, cilindro y esfera. Superficie helicoidal.

#### SEGUNDO EJERCICIO

**Mecánica.**—Fuerza, trabajo, potencia; unidades correspondientes. Rendimiento. Empleo del Torno Paralelo para filetear. Cepillo y Fresa. Trazado de piezas; indicación del procedimiento. Útiles y portátiles para el torneado y fresado. Herramientas extraduras; tratamiento de las mismas. Influencia del ángulo de corte de las herramientas en la velocidad del corte y avance. Fabricación de los útiles. Diferentes clases de roscas o filetes. Instrumentos de medida y verificación. Cálculo de los trenes de ruedas para filetear; tren simple; tren compuesto. Fileteado de varias guías. Utilización del plato Universal de dividir en la Fresadora.

#### SEGUNDO EJERCICIO COMPLEMENTARIO PARA LOS INSTRUMENTISTAS

Descripción de los aparatos topográficos y geodésicos más corrientes y de los elementos de que se componen.

Apreciación de las lecturas con nomias.

Niveles, radio de curvatura y sensibilidad del nivel.

Anteojo; distancia focal y aumento. Reticulo. Comprobación y construcción. Corrección y rectificación de dichos aparatos. Corrección y rectificación de planímetros. Cronómetros de mercurio y aneroides. Máquinas de calcular.

Cronómetros y cronógrafos; su comprobación.

Nociones de Relojería y Electricidad.

**TERCER EJERCICIO**

Dibujo geométrico y de Taller.

**CUARTO EJERCICIO**

Prácticas en el Taller de cada especialidad.

**QUINTO EJERCICIO**

Trabajos de libre elección.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDEN de 20 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña María Dolores Merlin Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal número 11 de Madrid.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por doña María Dolores Merlin Fernández, Auxiliar del Juzgado Municipal núm. 11 de Madrid.

Este Ministerio ha acordado declarar a la interesada en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1950.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 20 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Navarro Martínez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Tarancón (Cuenca).**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Navarro Martínez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Tarancón (Cuenca).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1950.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 20 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Bartolomé Isern Garcías, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Ciudadela (Balears).**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Bartolomé Isern Garcías, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Ciudadela (Balears).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de

octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1950.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se dan instrucciones para la percepción de los aumentos establecidos en las Contribuciones Territorial e Industrial por la Ley de Presupuestos para el año 1950.**

Ilmos. Sres.: El artículo 22 de la Ley de Presupuestos para el año actual, fecha 22 de diciembre de 1949, dispone que el recargo transitorio del 20 por 100 establecido por los artículos segundo y quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, riquezas Urbana, Rústica y Pecuaría, y de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, incluso los conceptos incorporados a esta última Ley de 16 de diciembre de 1940, se eleve a partir de primero de enero de 1950 al 40 por 100 de las referidas cuotas, con idéntico destino, íntegramente para el Tesoro público, y sin que sobre su importe puedan aplicarse otros recargos.

Desde la misma fecha de primero de enero de 1950 queda suprimido el recargo del 5 por 100 establecido sobre las indicadas contribuciones por el artículo 24 de la Ley de 23 de diciembre de 1948 y Orden de 30 del mismo mes y año.

En el momento de promulgarse esta Ley, la confección de documentos cobratorios por los conceptos de Territorial e Industrial estaba prácticamente terminada, y, de conformidad con las instrucciones recibidas de los Centros directivos competentes, las cifras que en ellos se consignaban eran las correspondientes a la situación tributaria anterior a las modificaciones introducidas en el presente ejercicio. Para que la percepción de los derechos del Estado durante el primer trimestre del corriente año no sufriera el menor entorpecimiento y pudiera realizarse con normalidad dentro de los plazos previstos en el Estatuto de Recaudación, se comunicaron a las provincias las siguientes instrucciones:

«La proximidad del momento en que deben entregarse los recibos a los Recaudadores para poder realizar el cobro en el tiempo reglamentario impedirá llevar a cabo en término hábil las rectificaciones durante el primer trimestre, y la cobranza del mismo deberá realizarse con arreglo al importe de los documentos y recibos ya confeccionados. Oportunamente se darán instrucciones detalladas para las operaciones de rectificación de documentos y recibos y para el acoplamiento de las cantidades recaudadas entre los distintos elementos que las integran.

«Sin embargo, en las liquidaciones de ingreso directo en el Tesoro que deben realizarse a partir de primero de enero de 1950 se fijarán las cuotas y recargos para el Tesoro, de acuerdo con la Ley de Presupuestos y disposiciones vigentes.»

Por virtud de estas instrucciones, los ingresos directos vienen realizándose con

la debida normalidad y la cobranza accidental íntegra, como asimismo la expedición de las patentes de ambulancia presentan las mismas características, por lo cual estos conceptos deben ser liquidados de conformidad con los tipos de recargos consignados en la Ley de Presupuestos.

Con objeto de que las oficinas administrativas provinciales realicen de modo uniforme, con la mayor seguridad posible dentro de la sencillez y urgencia necesarias las rectificaciones de los documentos cobratorios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los aumentos establecidos para el año actual, en cuanto se refieran a contribuciones comprendidas en padrones y matrículas, formados con anterioridad a la aprobación de la Ley, serán percibidos incrementando el importe de los recibos del segundo, tercer y cuarto trimestres en la forma siguiente: En los recibos trimestrales se incrementará al recibo del segundo trimestre el aumento correspondiente a los trimestres primero y segundo; a cada uno de los recibos del tercer y cuarto, se incrementará el aumento que le corresponda. En los recibos anuales, se incrementarán los recibos en el momento de ser cargados a los Recaudadores para el tercer trimestre; como es lógico, para la consideración de un recibo como anual en este ejercicio no se computará en absoluto el importe del aumento en este año. En los recibos semestrales, el aumento se percibirá por mitad en cada uno de los recibos. En las cuotas irreducibles no prorrateadas, que habrán sido cobradas sin aumento alguno en el primer trimestre, se producirá la expedición de un recibo suplementario, que se hará efectivo en el segundo periodo de cobranza, por el importe del aumento total del año.

En cuanto a los conceptos adicionales, el padrón de Minas-concepton, no confeccionado todavía, se extenderá de acuerdo con los nuevos tipos; las patentes de automóviles, clase B y C, cuyo vencimiento sea trimestral, seguirán las mismas normas que los recibos corrientes de Industrial, y en las de vencimiento semestral, se incrementará la patente del segundo semestre con la diferencia total del año.

2.º La adaptación de la cuantía total de los padrones al verdadero montante de la contribución actual tendrá lugar extendiendo al final de los padrones y listas cobratorias una diligencia, que dirá como sigue:

En aplicación del artículo 22 de la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1949, queda cifrado este documento en los siguientes importes:

Cuota .....  
 Recargo del 40 por 100.  
 R. M. ....  
 R. P. ....  
 .....

TOTAL .....

El importe citado se cobrará:

En el primer trimestre.  
 En el segundo .....  
 En el tercero .....  
 En el cuarto .....

TOTAL .....

3.º Se liquidará el aumento correspondiente a cada contribuyente por medio de una lista cobratoria que formará la oficina administrativa del tributo correspondiente, que se ajustará al rayado que se detalla:

Número del contribuyente en el padrón	Aumento en el año	A cobrar en los trimestres		
		2.º	3.º	4.º

Esta lista cobratoria suplementaria y exclusivamente numérica se sumará y cuadrará en el aumento total con lo consignado en las diligencias que han de estamparse tanto en los padrones como en las listas cobratorias principales. A su vez, el importe por trimestres de aquella lista suplementaria constituirá el control del cargo a los Recaudadores para cada uno de ellos, de acuerdo con los aumentos que constarán en los respectivos recibos. La lista será duplicada, un ejemplar para unirla al padrón de su referencia, y otro con destino al correspondiente Recaudador.

4.º Las comisiones instituidas por el artículo 57 del Estatuto de Recaudación para organizar y vigilar la extensión de recibos, estampillarán éstos haciendo constar los aumentos, mediante una diligencia del tenor siguiente:

Por virtud del artículo 22 de la Ley de Presupuestos para 1950, el importe de este recibo queda modificado como sigue:

Importe del recibo .....

Aumento .....

TOTAL .....

Se encomienda especialmente a la Tesorería que compruebe minuciosamente si el estampillado de los recibos corresponde exactamente con las resultancias de la lista cobratoria.

5.º Al realizarse la cobranza del primer trimestre del año será comunicado a los contribuyentes, en la Prensa periódica y medios de publicidad que se estime oportunos, el modo de cobrarse los aumentos tributaros acordados en la Ley de Presupuestos, y anuncios análogos fijarán los Recaudadores en las oficinas de la Zona recaudatoria y en los locales de los pueblos en que tenga lugar la cobranza.

6.º Las operaciones enumeradas para la rectificación y adaptación de los aumentos habrán de ultimarse: antes del día 15 de marzo, la confección de las listas cobratorias adicionales, y para el día 30 del propio mes, la de estampillado de los recibos, a fin de que la cobranza del segundo trimestre pueda ser iniciada en plazo reglamentario y sin que apremios de tiempo menoscaben la seriedad de las comprobaciones y la precisa exactitud de los cargos.

7.º Las listas cobratorias adicionales y diligencias en los documentos cobratorios serán intervenidas, y las diferencias se contabilizarán de acuerdo con las prevenciones dictadas oportunamente por la Intervención General de la Administración del Estado.

8.º La liquidación de bajas tendrá lugar de acuerdo con las cifras contenidas en los documentos cobratorios y listas adicionales, al efecto de que su importe coincida con los recibos correspondientes; sin embargo, cuando las bajas hayan de surtir efecto en el segundo trimestre y este recibo no se haga efectivo, se tendrá en cuenta que queda pendiente la percepción del aumento del primer trimestre, el cual habrá de ser percibido mediante un recibo adicional, como en el caso de las cuotas irreducibles.

9.º Al aplicar estas normas, la composición de los elementos (cuota y recargos) que constituyen el tributo íntegro exigido a los contribuyentes, será distinta en cada período de cobranza, y para liquidar los recargos principales y provinciales sobre las cantidades ingresadas por los Recaudadores habría de separar los resultados de los distintos trimestres y aplicar a cada uno el porcentaje deducido de acuerdo con los elementos que le componen; además, ello produciría la aplicación de diferentes coeficientes de cálculo. Para evitar todas estas perturbaciones, en las formalidades indicadas se aplicará un solo coeficiente, que será el deducido por la composición del tributo

con los elementos de la Ley de Presupuestos. Los errores que se produzcan con este motivo serán compensados a lo largo del ejercicio.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Tesoro público, Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, Director general de Propiedades y Contribución Territorial y Subinspector general de Hacienda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se fija el precio del algodón bruto para la campaña 1950.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, referente al precio del algodón bruto para la campaña 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio del algodón bruto para la campaña 1950 será el siguiente:

Algodón tipo americano: 4,85 pesetas el de primera clase, 4,45 pesetas el de segunda clase y 3,85 pesetas el de tercera clase.

Algodón tipo egipcio: 7,70 pesetas el de primera clase, 6,70 pesetas el de segunda clase y 6,20 pesetas el de tercera clase.

Independientemente de este precio se abonarán las primas que a continuación se señalan:

Para el algodón de tipo americano, tanto en secano como en regadío, 1,15 pesetas por kilogramo de algodón bruto.

Para el algodón de tipo egipcio, una peseta por kilogramo de algodón bruto.

Estas primas serán abonadas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Además de las primas anteriores, queda autorizado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles a pagar una prima de tres pesetas por kilogramo de algodón bruto; para el algodón americano de secano; 3,50 pesetas por kilogramo para el algodón americano de regadío, y 3,30 pesetas para el algodón de tipo egipcio, conforme tienen solicitada y ofrecido las empresas concesionarias, cuyas primas se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden ministerial de 7 de octubre del pasado año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de diciembre de 1949 por la que se acepta la renuncia al cargo de Maestro de Taller de «Electrotecnia» de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia a don Gregorio Gómez Baeza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Segovia, manifestando que don Gregorio Gómez Baeza, Maestro de Taller de «Electrotecnia» de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia

ha presentado la renuncia al cargo, para el que fue nombrado por Orden ministerial de 24 de julio de 1947, con el carácter de provisionalidad, determinado en el artículo 29 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional, siendo aceptada la misma por el referido Patronato, en sesión celebrada en 5 de noviembre pasado.

Este Ministerio ha resuelto confirmar el acuerdo adoptado por el Patronato de referencia y, en su consecuencia, aceptar la renuncia al cargo de Maestro de Taller de «Electrotecnia» de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia, presentada por don Gregorio Gómez Baeza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de enero de 1950 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales de Unión Patronal Mutua para los Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Unión Patronal Mutua para los Accidentes del Trabajo, domiciliada en Oviedo, en súplica de aprobación de sus nuevos Estatutos sociales y el cambio de su denominación social por la de Unión Mutua de Seguros; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y en sus propios Estatutos sociales vigentes y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos el Reglamento y Estatutos citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, dispone la rectificación de la denominación social con la que la entidad solicitante aparece inscrita en el Registro Especial de Aseguradores de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Concediendo dos premios a los dos mejores artículos que se publiquen en la Prensa madrileña sobre la Exposición de Pintores de Africa que se celebrará en Madrid entre los días 1 al 14 de febrero de 1950.

Para general conocimiento se hace público que, con ocasión de la anunciada Exposición de Pintores de Africa, que se

celebrará en Madrid entre los días 1 al 14 del próximo febrero, la Dirección General de Marruecos y Colonias concederá dos premios: el primero, de 1.000 pesetas, y el segundo, de 500, a los dos mejores artículos que se publiquen en la Prensa madrileña, en el citado plazo, teniendo por tema la crítica artística de dicho certamen.

Los candidatos a dichos premios enviarán sus trabajos, una vez publicados, a la citada Dirección antes del 20 del referido mes.

Madrid, 30 de enero de 1950.—El Director general de Marruecos y Colonias, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de Justicia

*Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran a continuación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 3 de febrero de 1946,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia, que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad:

#### MAGISTRADOS DE AUDIENCIA

Albacete.  
Córdoba.  
Huelva.  
Pamplona.  
Sevilla.  
Soria.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantas sean las plazas que se concursen, para que en el expediente de provisión de cada una de ellas tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal del mismo; Audiencia o Juzgado que sirve, indicando la fecha de su traslado al mismo; destinos a que aspira, con expresión del orden de preferencia, y fecha del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 27 de enero de 1950.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 del próximo mes de junio.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya)

para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 del próximo mes de junio, al objeto de allegar recursos a los fines de la construcción de una iglesia parroquial en dicha ciudad, y en la que habrán de adjudicarse, como premios, los siguientes, en cada una de las cinco series que han de emitirse: una vivienda, valorada en 30.000 pesetas; una vaca lechera, valorada en 8.000 pesetas, y una máquina de coser «Alfa», valorada en 4.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 24 de junio; una manta de Palencia, valorada en pesetas 250, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los 10 premios del referido sorteo que resulten agraciados con 3.000 pesetas; un reloj, valorado en pesetas 500, para los números anterior y posterior del premio primero, y una pluma estilográfica, valorada en 25 pesetas, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero; habiendo de expedirse en esta rifa cinco series de 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de tres pesetas, y quedando obligado el solicitante a cumplir cuantos requisitos disponen al efecto las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de enero de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», domiciliada en Barcelona, Vía Layetana, núm. 41, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica a 110.000 voltios desde la central de Oliana (Lérida) a Martorell (Barcelona) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», de Barcelona, la instalación de una línea para transportar a 110.000 voltios la energía producida en la central de pie de presa de Oliana, actualmente en construcción, hasta las poblaciones de Manresa y Martorell. La línea será trifásica, preparada para dos circuitos, con una capacidad de transporte de 32.000 KVA. por cada uno, y una longitud de 93,2 kilómetros. En su kilómetro 26,5 esta línea tendrá una derivación para enlazar con la de la misma tensión, propiedad de la «Compañía de Fluido Eléctrico», en las proximidades de Solsona.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para el primer circuito de la línea hasta Solsona y derivación hasta su empalme con la línea de «Compañía de Fluido Eléctrico». Las puestas en marcha del segundo tramo del primer circuito y del segundo circuito se fijarán a medida que

las atenciones del transporte de energía y su distribución lo requieran.

2.º La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 110.000 voltios en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con la de «Compañía de Fluido Eléctrico» en funcionamiento a esa tensión, pero el conjunto de la instalación se construirá con las características precisas, para que en todo momento pueda adaptarse la instalación y demás elementos constituyentes de aquella, a la tensión normalizada de 132.000 voltios, fijada en la condición cuarta de las instrucciones de carácter general de la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

En particular, por lo que se refiere a la maquinaria que haya de adquirirse, deberá tener las características adecuadas y dotarse de las tomas suplementarias precisas, para que pueda utilizarse a la tensión últimamente indicada.

4.º La Sociedad peticionaria queda obligada a solicitar en las Delegaciones de Industria de Lérida y Barcelona las autorizaciones de subestaciones de centrales y receptoras que funcionarán al tiempo de la línea, presentando los correspondientes proyectos y datos especificados en las disposiciones vigentes, siendo su aprobación condición esencial previa para la autorización de funcionamiento de la línea.

5.º Las Delegaciones de Industria de Lérida y Barcelona comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

6.º El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Lérida y Barcelona de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

7.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Barcelona y Lérida.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado

*Anunciando concurso-oposición para la provisión de una plaza de Delincuente del Patrimonio Forestal del Estado.*

En armonía con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941 y en el Reglamento para su aplicación, de 30 de mayo del mismo año,

Esta Dirección General ha acordado anunciar un concurso-oposición para la

provisión de una plaza de Delineante del Patrimonio Forestal del Estado, dotada con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, y con derecho al percibo de los demás emolumentos que puedan corresponderle. Las funciones a realizar por el mismo, así como la jornada de sus trabajos, dentro de su carácter de Delineante, serán fijadas por la Dirección General según las necesidades del servicio.

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles, varones, mayores de diecisiete años y menores de cuarenta y uno, y las solicitudes correspondientes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Forestal del Estado, y se presentarán, en unión de la demás documentación, en este Centro directivo, Montalbán, 14, Madrid, durante las horas de oficina y antes de las trece horas del día 28 de febrero de 1950.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía, Comisaría de Policía o Comandancia de la Guardia Civil del domicilio del solicitante, apreciándose por el Tribunal la buena conducta moral, social y política en función de los documentos presentados, pudiendo, en su caso, pedir los complementarios que estime oportunos.

ch) Dos fotografías del tamaño carnet.  
d) Quienes pretendan ser incluidos en alguno de los grupos preferentes señalados por la Ley de 25 de agosto de 1939, justificarán suficientemente su derecho, con los documentos correspondientes.

e) También podrán acompañar cuantos documentos acrediten mayores méritos, con preferencia los prestados en Servicios forestales.

El Tribunal Juzgador se constituirá por las personas que oportunamente designe la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.

Terminado el plazo para la presentación de instancias, el Tribunal formulará la relación nominal de los concursantes opositores admitidos, con indicación del grupo en que han sido clasificados de los señalados en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias.

La lista de los concursantes-opositores admitidos se exhibirá en el tablón de anuncios de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado (Montalbán, número 14, Madrid), y contra su clasificación o exclusión podrán recurrir los interesados en el plazo de cinco días, ante el ilustrísimo señor Director general de este Patrimonio, quien resolverá la reclamación sin ulterior recurso.

Resueltas las reclamaciones, si las hubiere, se publicará nuevamente la lista en dicho tablón de anuncios y se procederá por el Tribunal a convocar día y hora para la práctica de los ejercicios, debiendo mediar cuarenta y ocho horas, por lo menos, entre tal convocatoria y la realización de los ejercicios.

Estos ejercicios versarán sobre: 1.º Rotulación. 2.º Dibujo lineal. 3.º Dibujo de paisaje. 4.º Dibujo topográfico. 5.º Perspectiva paisajista.

Sólo en el caso de enfermedad, suficientemente acreditada por certificado médico-oficial en el mismo momento en que hayan de comenzar los ejercicios, se procederá dentro de los diez días siguientes a un nuevo y último llamamiento de los opositores.

La calificación conjunta de los ejercicios y méritos se elevará oportunamente por el Tribunal a la Dirección General, la que, reglamentariamente y en uso de sus facultades discrecionales, propondrá al excelentísimo señor Ministro de Agricultura el nombramiento que estime procedente.

Madrid, 27 de enero de 1950.—El Director general, José Martínez Falero.

## Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

*Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes vacante en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.*

Para proveer una plaza de Ingeniero, vacante en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, con destino a la Sección de Biología de las Aguas Continentales, se anuncia un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Los concursantes habrán de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Montes y estar en situación de servicio activo o de supernumerario activo con categoría de Ingeniero subalterno.

2.º Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º A las solicitudes deberán acompañar cuantos trabajos (o certificaciones y justificación de los mismos) hubieran realizado los aspirantes y tengan relación con la especialidad objeto de este concurso, para que sean apreciados y tomados en cuenta en la resolución del mismo.

4.º La propuesta del nombramiento se formulará por el Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, que la elevará a esta Dirección General para la resolución que procede.

Madrid, 28 de enero de 1950.—El Director general, S. Robles.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.*

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

### PERSONAL FACULTATIVO

#### Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

#### INGENIEROS SUBALTERNOS

Ingeniero Auxiliar en el puerto de Vigo, con carácter eventual.

Madrid, 24 de enero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

## Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Anunciando la petición de concesión presentada por don Luciano Abrisqueta Monzonis de un ferrocarril funicular en el monte Urgull, término municipal de San Sebastián.*

Don Luciano Abrisqueta Monzonis, Ingeniero de Caminos, ha presentado en el Ministerio de Obras Públicas un proyecto de funicular en el monte Urgull, cuya concesión solicita sin subvención ni auxilios de fondos públicos, que deberá considerarse como ferrocarril secundario, habiendo constituido en debi-

da forma el depósito necesario para garantizar la petición.

En cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de 12 de agosto de 1912, para aplicación de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, de 23 de febrero del mismo año, se hace pública la expresada petición, concediéndose el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la admisión de peticiones que puedan mejorar la formulada por don Luciano Abrisqueta.

Dichas peticiones deberán ser presentadas en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, dentro de aquel plazo y en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 23 de enero de 1950.—El Director general, José García-Loma y Cossio.

*Anunciando la petición presentada por la «Comunidad de Bienes de Candanchú», sobre concesión de un ferrocarril Teleasiento entre el Hotel Candanchú y el Tobazo.*

La «Comunidad de Bienes de Candanchú» ha presentado en este Ministerio un proyecto de Teleasiento entre el hotel Candanchú y el Tobazo, cuya concesión solicita como ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, habiendo constituido en debida forma el depósito necesario para garantizar la petición.

En cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de 12 de agosto de 1912 para aplicación de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, de 23 de febrero del mismo año, se hace pública la expresada petición, concediéndose el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la admisión de peticiones que puedan mejorar la presentada por la «Comunidad de Bienes de Candanchú».

Dichas peticiones deberán ser presentadas en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, dentro de aquel plazo y en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 23 de enero de 1950.—El Director general, José García-Loma y Cossio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Previsión

*Convocando concurso provisional para proveer vacantes de Facultativos de Especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en las provincias de Valencia, Badajoz y Santander.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo), se convoca concurso para proveer provisionalmente plazas de Médicos Especialistas del Seguro en las provincias de Valencia, Badajoz y Santander con aquellos facultativos que por su número en las Escalas les corresponda.

El anuncio de las plazas y demás condiciones del concurso se insertarán en el «Boletín Oficial» respectivo de las provincias señaladas, a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En los anuncios de referencia se advierte que la resolución del concurso se publicará también en el «Boletín Oficial» de las provincias citadas, y que los interesados tendrán el derecho a recurrir a que se refiere el artículo 119 del Texto refundido de 19 de febrero de 1946.

Madrid, 20 de enero de 1950.—El Director general, Camilo Menéndez Tolosa.